

Antofagasta, a cuatro de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de junio de 2018, don Emilio González Corante, abogado, en representación de SANTANDER-CHILE, sociedad anónima bancaria, interpuso demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, contra don LEO MAMANI QUISPE, a fin de que se declarase el derecho de representada a percibir la cantidad de \$34.051.028 (treinta y cuatro millones cincuenta y un mil veintiocho pesos), más intereses y costas del juicio. Sostuvo en su libelo que el demandado suscribió, con fecha 15 de septiembre de 2015, el Pagaré Corfo Inversión y Capital de Trabajo, a la orden del Banco Santander Chile, por la suma capital de \$40.900.000 (cuarenta millones novecientos mil pesos), valor de un préstamo que recibió en moneda nacional. El capital adeudado debía pagarse en 47 cuotas, iguales, mensuales y sucesivas de \$1.220.401 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos un pesos), con vencimiento los días 21 de cada mes para cada una de ellas. La primera cuota vencía el día 21 de octubre de 2015 y hasta el 21 de agosto de 2019, y una última cuota número 48 por la suma de \$1.220.376 (un millón doscientos veinte mil trescientos setenta y seis pesos), con vencimiento el 23 de septiembre de 2019. Se estipuló en el pagaré que la suma prestada devengaría un interés del 1,55 % mensual, calculado en base a meses de 30 días y por el número de días efectivamente transcurridos, y que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, se devengaría un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento de dicho pagaré o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo. Acotó que el crédito estaba destinado a inversión y que está afecto a una garantía Corfo en un porcentaje de 80% sobre el saldo de





capital adeudado. Finalmente, indicó que el demandado no ha pagado su obligación a contar de la cuota número 12, con vencimiento el 21 de septiembre de 2016, y conforme a la liquidación realizada por la entidad acreedora, al día 30 de mayo de 2018, el demandado adeuda la suma capital de \$34.051.028 (treinta y cuatro millones cincuenta y un mil veintiocho pesos), más intereses y costas, cantidad que solicita se declare como adeudada por la sentencia definitiva.

SEGUNDO: Que, doña Cristianne Ochoa Sanhueza, abogada, en representación de don Leo Mamani Quispe, procedió a contestar la demanda de cobro de pesos en juicio ordinario, sosteniendo en su libelo de contestación que, la parte demandante, está ejerciendo la acción cambiaria emanada de un pagaré en un juicio ordinario de cobro de pesos, siendo dicha pretensión la que circunscribe la competencia del Tribunal de primera instancia. Señala, luego, que tal como lo indicó expresamente el demandante, el deudor se encontraba en mora desde el día 21 de septiembre de 2016, lo que constituye una confesión judicial como argumento de la contestación, y que correspondía a la cuota número 12 del pagaré indicado, operando la cláusula de aceleración, cobrándose la totalidad de la deuda por un total de \$34.051.028, por consiguiente, habiendo transcurrido desde la fecha de la mora a notificación de la demanda de autos, ocurrida el 19 de noviembre de 2018 en curso, más de dos años, la acción emanada del pagaré se encuentra prescrita extintivamente, conforme lo dispone el artículo 98 de la Ley N°18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, aplicable a los pagarés por expresa disposición del artículo 107 del mismo cuerpo Legal, oponiendo, en definitiva, excepción perentoria de prescripción de la acción cambiaria que emana del pagaré indicado por el demandante.





TERCERO: Que, la sentencia recurrida, sostiene que existen los hechos no controvertidos, a saber: (a) que el demandado suscribió el pagaré; (b) que recibió el dinero que se le cobra; (c) que el deudor dejó de pagar desde la cuota N°12, cuyo vencimiento era el día 21 de septiembre de 2016, adeudando la suma de \$34.051.028; y, a su turno, un hecho controvertido que se refiere al contenido del pagaré. Sobre ello, indica que, puesto el documento en conocimiento de la demandada, no fue objetado legalmente, lo cual habilita, con arreglo a los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil, a tener por cierto su existencia y contenido. Finalmente, el sentenciador, rechaza la excepción de prescripción, acogiendo, en consecuencia, la demanda de autos, por los siguientes argumentos: (a) que, a la luz del artículo 12 de la ley N°18.092 sobre letra de cambio y pagaré, salvo que las partes 10 pacten explícitamente, suscrito el pagaré, junto a la acción cambiaria proveniente del efecto de comercio coexiste la acción ordinaria de cobro que se origina en el negocio causal; (b) que, el artículo 98 de la Ley N°18.092, que regula el término de prescripción de las acciones derivadas de la letra de cambio -aplicable al pagaré por disposición del artículo 107°-, no distingue entre acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que debe entenderse que se trata de un plazo único de prescripción para la acción emanada del pagaré, que es sólo la cambiaria; (c) que, el inciso 2° del artículo 2515 del Código Civil rige para la prescripción de la acción ejecutiva de tres años que la misma norma trata en el inciso 1°, pero no para la acción cambiaria, de modo que transcurrido el plazo de prescripción de un año que contempla el artículo 98 de la ley N° 18.092, no subsiste acción ordinaria para ejercitarla por dos años más; (d) que, a juicio del sentenciador, y del análisis del libelo, pretensión deducida por el demandante sería la restitución el





dinero prestado, mediante juicio ordinario de cobro de pesos, ello, ya que en el mismo pagaré se plasmó que la cantidad que la demandada debía solucionar, le había sido entregada a título de préstamo, el que al ser de consumo, no es otra cosa que un contrato de mutuo; (e) que, la excepción de prescripción, debe ser rechazada, porque lo que se dedujo por el actor fue la acción de reembolso surgida del negocio causal, no resultando, por tanto, aplicable la normativa invocada por la demandada; y (f) que, por mucho que el pagaré dé cuenta de la existencia del mutuo, no debe confundirse el contenido del negocio causal con el del pagaré, lo cual es de especial trascendencia en lo concerniente a los intereses, por cuanto los regulados en el pagaré no son aplicables al contrato de mutuo, debido a que en aquel no existe mención al respecto.

CUARTO: Que, para resolver la cuestión controvertida, y debiendo esta Corte enmarcarse dentro de los límites de la apelación interpuesta en relación a la sentencia dictada, debemos resolver si la acción ejecutiva que emana del cobro de pesos sustentada en la suscripción del pagaré por porte de la demandada se encuentra prescrita.

QUINTO: Que, el artículo 2515 del Código Civil, indica que "la prescripción que extingue las acciones es, en general, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos". Dicha disposición legal debe relacionarse con la del artículo 2524 del mismo cuerpo legal, que establece: "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla". De dichas disposiciones legales, podemos deducir que las acciones





especiales que nacen de ciertos actos o contratos -como es el caso del pagaré regulado en la Ley 18.092- se sujetan a las disposiciones especiales que regulan la materia, debiendo, entonces, estarnos a la especialidad como criterio de aplicación de la ley decisoria litis.

SEXTO: Que, la demandada, al contestar el intentado, opuso como excepción perentoria, la prescripción especial y de corto tiempo de las acciones cambiarias emanadas del pagaré suscrito por su representado, de conformidad a lo previsto artículo 98 de la Ley 18.092, el que indica: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento", disposición aplicable al pagaré por remisión expresa del artículo 107° del mismo cuerpo legal. De ello, podemos concluir que, yerra el sentenciador, al indicar en su fallo que, el pagaré acompañado a la demanda, al ser puesto en conocimiento del demandado, no fue objetado legalmente por éste, lo cual habilita, con arreglo a los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil, a tener por cierto su existencia y contenido, por cuanto, del libelo de contestación en ningún momento el demandado niega la existencia o la suscripción del pagaré, sino que, su defensa se restringe a que la acción cambiaria estaría prescrita, cuestión que esta Corte debe resolver.

SÉPTIMO: Que, el sentenciador, sostiene que la pretensión deducida por el demandante sería la restitución el dinero prestado, mediante juicio ordinario de cobro de pesos, ello, ya que en el mismo pagaré se plasmó que la cantidad que la demandada debía solucionar, le había sido entregada a título de préstamo, el que al ser de consumo, no es otra cosa que un contrato de mutuo. Este argumento debe ser desechado, habida consideración que la obligación de pago que se solicita sea declarada por el Tribunal, es aquella que emana





del pagaré acompañado a los autos, y no de la celebración de un contrato de mutuo, por cuanto, dicho instrumento mercantil tiene una normativa especial en la Ley 18.092, no pudiendo el Tribunal mutar su naturaleza jurídica a un contrato de mutuo, el cual tiene una regulación específica en nuestro Código Civil, debiendo, incluso, hacer aplicables a la celebración del contrato -suscripción del pagaré- las disposiciones sobre interpretación de los contratos previstas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, por ser normas de general aplicación en materia de interpretación contractual.

OCTAVO: Que, la diferencia entre el pagaré y el contrato de mutuo, además se estar reguladas en distintos cuerpos normativos, se puede establecer, a partir de lo previsto en el Decreto Ley 3475 que regula la Ley de timbres y estampillas, por cuanto, en su artículo 1º, establece que se gravará con el impuesto que se indica, las siguientes actuaciones y documentos que den cuenta de jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan: 3) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero. (...) Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias y financieras; la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario se a un Banco; los mutuos de dinero (...). Complementa lo anterior, la sanción prevista en el artículo 26° del citado Decreto Ley, al indicar que: "Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones correspondan". En consecuencia, si el sentenciador pretende





mutar la obligación de restitución de un préstamo de un pagaré a un contrato de mutuo, respecto de éste último, no se acreditó el pago del tributo previsto en el Decreto Ley 3475, y, por ello, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, cuestión que se hace aplicable en la especie, y que permite sustentar el rechazo del argumento del sentenciador en este sentido.

NOVENO: que, por último, a juicio de esta Corte, el artículo 2515 del Código Civil, al indicar que la prescripción que extingue las acciones es, en general, de tres años para las acciones ejecutivas se refiere a la acción ejecutiva emanada de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y no a la acción ejecutiva emanada de acciones ejecutivas especiales, como es el caso del pagaré, por cuanto, por tratarse de normas especiales, rigen por sobre las generales, conforme al criterio de especialidad, ratificado además por la disposición del artículo 2524 del Código Civil.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 2515°; 2524°, 1560° a 1566°, todos del Código Civil; artículos 98° y 107° de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré; y artículos 1° y 26° del Decreto Ley 3.475 que regula la Ley de Timbres y Estampillas, SE REVOCA, con costas, la sentencia definitiva de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, que decidió rechazar la excepción de prescripción, y, como consecuencia de ello, se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a Leo Mamani Quispe al pago de \$34.051.028 (treinta y cuatro millones cincuenta y un mil veintiocho pesos), más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la notificación de la demanda, y, en su lugar, se declara que se acoge la excepción de prescripción promovida por el demandado, rechazando la demanda de cobro de pesos en juicio ordinario declarativo.





Se deja expresa constancia que se hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 82° del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese y devuélvanse con sus agregados.

Rol 1012-2019 (Civil)

Redacción del Abogado Integrante don Juan Paulo Ovalle Cerpa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Juan Paulo Ovalle C. Antofagasta, cuatro de junio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a cuatro de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl